

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **198/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, los cuales son atribuidos al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que el 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, fue trasladado del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, al de Valle de Santiago, sin que la haya sido notificado el motivo de dicho traslado, lugar donde fue asignado al dormitorio dos del área varonil, además de que se le ha restringido algunos derechos, ya que le limitan el tiempo para el uso del teléfono, así como de la visita familiar y tampoco tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir de la celda por lapsos de tiempo muy breves.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió que el 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, fue trasladado del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, al de Valle de Santiago, sin que la haya sido notificado el motivo de dicho traslado, lugar donde fue asignado al dormitorio dos del área varonil, además de que se le ha restringido algunos derechos, ya que le limitan el tiempo para el uso del teléfono, así como de la visita familiar y tampoco tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir de la celda por lapsos de tiempo muy breves.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en su modalidad de **Falta de Diligencia, Incomunicación**, así como **Negativa, restricción u obstaculización al trabajo y de actividades culturales y educativas**.

El concepto de queja de estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de la averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servicios públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

I.- Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

Se atiende a la dolencia expuesta por el quejoso **XXXXX**, quien señaló que no le fue notificado el motivo de su traslado, ni el tratamiento especial que se le daría en su internamiento en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, al emitir el informe que previamente le fuera requerido por este organismo (foja 7 a 11), manifestó que es falso que al inconforme no se le haya hecho saber el motivo de su traslado, ya que incluso le fue recabada la firma en la boleta de traslado y la notificación de 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince. Y respecto de su asignación al dormitorio dos, indicó que en la misma cuenta con un dormitorio de alta seguridad para delincuencia organizada e internos que requieren medidas especiales de alta seguridad, y la resolución de ello fue tomada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

A foja 21 del sumario, se encuentra agregada la Boleta de Traslado del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, al de Valle de Santiago, Guanajuato, de **XXXXX**, fechada el 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, signada por el **Lic. Oscar Guillermo Ríos Álvarez** director del Centro Estatal citado en primer término.

También a foja 25 de esta indagatoria, existe copia certificada de la notificación realizada el 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, en la que hizo saber a **XXXXX**, que el lugar de su internamiento lo sería el dormitorio 2 dos del área varonil, **"MODELO DE SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD"**, desde el momento mismo de dicha notificación. Observando que en la parte inferior del citado documento se hizo constar lo siguiente: *"...se negó a firmar quedando enterada del contenido del documento"*.

Igualmente de la foja 12 a la 20, obra copia certificada del Acta Extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, mediante la cual se resolvió el traslado urgente de diversos internos al Centro de Reclusión de Valle de Santiago, entre los que se encontraba **XXXXX**, al tratarse de un interno de alta peligrosidad y que requiere medidas especiales de seguridad.

Por último, a foja 22 a la 24 de la presente indagatoria, se observa la copia certificada del Acta Extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en la cual se llevó a cabo la ubicación de diversos internos entre ellos **XXXXX** al dormitorio número 2 dos varonil, por ser el

modelo de alta seguridad y requerir un nivel de custodia máximo.

Luego entonces, de las pruebas antes descritas mismas que al ser analizadas y valoradas tanto de forma individual como conjunta, las mismas no resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja consistente en la nula notificación del traslado y asignación al área dos varonil para reclusión del aquí agraviado, por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Al caso, la autoridad señalada como responsable apoyó la negativa del acto de molestia con las documentales consistentes en las respectivas notificaciones que se realizaron el 19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, a la aquí inconforme respecto del traslado del que sería objeto, así como la ubicación que le correspondería en el Centro Estatal de reinserción Social de Valle de Santiago, medio de prueba, el primero de ellos, en el que se aprecia de manera autógrafa el nombre del doliente, mientras que en el segundo documento, una leyenda en la que se hizo constar haber quedado enterado de su contenido y la negativa de firmarlo.

Evidencias que son dignas de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo ya expuesto, es importante tomar en cuenta que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar el acto del que se dolió. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, la falta de diligencia que imputa a la autoridad señalada como responsable al reclamarle la carencia de notificación tanto de su traslado como ubicación en el centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado, mismo que se hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Falta de Diligencia**; razón por la cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

II.- Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación.

1).- Respecto a la limitación de tiempo fuera de la celda, visita familiar y realizar llamadas telefónicas.

Respecto a la queja que antecede, el ahora quejoso **XXXXX** se duele de que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tenga limitados los derechos de visitas familiar, así como las llamadas telefónicas y que sólo se les permite salir una hora de su celda.

Sobre este punto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social, **Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, informó a este organismo mediante oficio CERSVS-1587/2015 que el inconforme de marras habita el dormitorio 02 dos del sector de “alta seguridad”, el cual adaptó “los protocolos de seguridad”, y que dicha determinación encuentra fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 18 dieciocho último párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece:

“... Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la Ley”.

Conforme con la anterior transcripción, la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, alude:

*“...Reclusión de internos de alto riesgo: **Artículo 186.-** Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución...”.*

Ahora bien, del acta extraordinaria fechada el 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, se desprende el estudio del perfil

criminológico al aquí afectado, el cual arrojó que se le consideró como interno de alto riesgo institucional, requiriendo ser reubicado en un centro que cuente con la infraestructura y nivel de custodia grado V; lo que motivo la reubicación urgente del inconforme al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato. Por ende, resultan justificadas las medidas especiales que se optaron para su internamiento.

Aunado a lo anterior, se recabó copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, en la que se determinó que entre otros internos, el aquí afectado sería asignado al dormitorio 2 dos del área varonil al representar un riesgo institucional en la institución, por considerarlo como interno de alta peligrosidad, de la cual en lo relativo se desprende lo siguiente:

“...El Director del Centro refiere que, con base a los argumentos de hecho que motivan la presente y que fueron analizados y expuestos por los especialistas en las áreas de psicología y criminología; así como en los fundamentos de derecho referidos por el Subdirector Jurídico del Centro, los internos de que se trata, por su elevado riesgo institucional, alta peligrosidad criminológica y características de personalidad, requieren MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, y toda vez que este Centro ha erigido un “MODELO DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios 6 del sector femenino y 2 del área varonil, considera prudente su ubicación en tales dormitorios, atendiendo a su sexo, bajo la aplicación de “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, lo anterior con la finalidad de proteger y salvaguardar bienes jurídicos tutelados por la legislación, como lo son la integridad y seguridad de las personas; así como su seguridad, orden y disciplina del Centro.

Por tanto, el acatamiento de lineamientos distintos respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familiar, al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros penitenciarios, en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinario en fecha en fecha 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, avalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lineamientos que derivan de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la autoridad para imponer medidas de vigilancia especial a los internos, al respecto el último párrafo del artículo 18 dieciocho constitucional reza:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Acreditando entonces que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en la persona del aquí quejoso, se debe a que el mismo fue asignado al dormitorio 02 dos del área varonil, clasificado como de alta seguridad y no por un acto arbitrario del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, todo ello derivado de una facultad constitucional, razón por la cual este Organismo no estima conveniente emitir pronunciamiento de reproche respecto del presente hecho materia de queja.

Sumado a ello, en materia de derechos humanos no se advierte que se hayan violentado prerrogativas del inconforme, pues como lo aludió el mismo en su queja, aunque sea limitada su comunicación así como las visitas familiares, no se le prohíbe en su totalidad; tal limitación, se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional,

para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Concordancia

Descargar documento PDF Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)

Concluyéndose así que no se actualizó violación a los Derechos Humanos de **XXXXX**, en cuanto a este punto se refiere, por lo que este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche.

2).- Respecto a la restricción de realizar actividades laborales, educativas y deportivas.

Al punto, **XXXXX** se inconforma en el sentido de que desde el día en que ingresó al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, no se le permite realizar actividad alguna.

Lo anterior fue avalado por el Director del citado centro en el informe que rindiera ante este Organismo, pues manifestó que atendiendo a que la aquí inconforme, se encuentra en un área para personas cuyas características requieren medidas especiales de seguridad, es que el personal de custodia se cife a los protocolos sistemáticos de operación aplicables, sin que dichas medidas atenten contra la dignidad.

Aunado a informa antes descrito, la autoridad señalada como responsable, hizo llegar copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince (foja 20 a 24), de la cual se desprenden las medidas de alta seguridad a la que los internos se sujetarán, los que sean clasificados de alta peligrosidad, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora, si bien es cierto que el quejoso por encontrarse en un área en el cual se le clasifica como de alta seguridad y limitación, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Empero a lo anterior, es importante recalcar que tal ordenamiento hace alusión a la restricción en cuanto a las comunicaciones, lo cual como quedó anteriormente analizado -encuentra su sustento legal- sin embargo no se justifica la prohibición de realizar actividades destinadas a la readaptación, pues estarían contraviniendo lo estipulado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

Así mismo se observa en el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo contenido en el artículo 30 treinta del multicitado Reglamento, el cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”*

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que fortalece lo anteriormente asentado, pues indica:

*“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I **TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINserción A LA SOCIEDAD.-** Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de***

custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

De ahí que este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, lo anterior a favor de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXXX**; lo anterior respecto de la dólida **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**. Tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto II dos inciso 2) dos del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXXX** y que hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**, en la modalidad de **Falta de Diligencia (nula notificación de su traslado)**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto I uno del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXXX** y que hizo consistir en **Violación a los Derecho de las Personas Privadas de la Libertad**, en la modalidad de **Incomunicación**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto II dos inciso 1) uno del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.